

(Tomo 210:335/340)

\_\_\_\_\_ Salta, 14 de marzo de 2017.  
\_\_\_\_\_ Y VISTOS: Estos autos caratulados **"MÉNDEZ SALAZAR, RUBÉN - INTENDENTE MUNICIPAL DE PROFESOR SALVADOR MAZZA VS. CONCEJO DELIBERANTE DE PROFESOR SALVADOR MAZZA - CONFLICTO DE PODERES"** (Expte. N° CJS 38.571/16), y \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que a fs. 17/28 el señor Rubén Méndez Salazar, en su carácter de Intendente del Municipio de Profesor Salvador Mazza, planteó la existencia de un conflicto de poderes con el Concejo Deliberante y solicitó que se declare la nulidad de la Ordenanza N° 23/16 por entender que dicho cuerpo se atribuyó -según su parecer- facultades propias del Departamento Ejecutivo Municipal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Expresó que el órgano legisferante dispuso en la ordenanza cuestionada, en el artículo primero, fijar a partir del mes de enero el sueldo del Ejecutivo Municipal en la suma de \$ 22.000; en el artículo segundo asignaron la función ejecutiva del intendente municipal en \$ 1.800; el artículo tercero contempló la función de los señores concejales en la suma de \$ 1.200, mientras que el artículo cuarto estableció la dieta de los señores concejales en la suma de \$ 20.000. A su vez, el artículo quinto estableció asignar como sueldo del secretario legislativo el equivalente a \$ 13.500 sumado al adicional por dedicación exclusiva; el artículo sexto determinó como sueldo del secretario administrativo la suma de \$ 12.500 y el sueldo del secretario de archivo en \$ 11.500, y finalmente en su artículo séptimo dispuso insertar en el presupuesto de cálculos y recursos correspondientes al año 2017 lo establecido en los artículos anteriores. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Agregó que por Resolución Municipal N° 497/16 observó la norma y que el Concejo a su turno en la sesión ordinaria de fecha 17 de octubre de 2016, procedió al tratamiento de la citada disposición y decidió insistir en la promulgación -por el voto de siete concejales- de la Ordenanza N° 23/16. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Afirmó -en lo esencial- que lo establecido confrontó con el art. 30 inc. 3° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1349 en cuanto prescribe que es el Departamento Ejecutivo Municipal quien debe proyectar las ordenanzas del presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Precisó también que la norma impugnada contradice la Constitución Provincial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ese contexto, solicitó que se ordene medida cautelar hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo y se disponga la suspensión preventiva de la aplicación de la ordenanza impugnada con el fin de evitar perjuicios concretos a los ciudadanos. Ofreció caución. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2°) Que si bien con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte, no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello no es óbice para decretarlas cuando, como en la especie sucede, se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles como contrarios a normas constitucionales o legales (cfr. Tomo 51:853; 52:803; 54:839; 56:1; 64:29; 70:1025, entre otros). De la misma manera, este Tribunal ha señalado que la naturaleza de las medidas cautelares como la solicitada en autos excluye el juicio de verdad o certeza, en tanto su finalidad es solamente atender

aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Tomo 52:699; 64:29; 72:911, entre otros).

3°) Que en el caso, la verosimilitud del derecho invocado surge del propio texto de la ordenanza cuestionada, en tanto que la asignación de sueldos y dietas, con su inserción en el presupuesto de cálculos y recursos correspondientes al año 2017, aparece "prima facie" excediendo las competencias conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1349 a los Concejos Deliberantes.

Así las cosas, corresponde -hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en autos- mantener el estado de cosas anterior al dictado de la normativa atacada de inconstitucional. En definitiva, y con el fin de resguardar el interés público comprometido sumado a la amenaza que expone el demandante sobre la lesión a los intereses que esgrime, corresponde ordenar la prohibición de innovar.

4°) Que con relación a la caución, corresponde eximir a la parte actora de prestarla, atento a lo dispuesto por el art. 200 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial (esta Corte, Tomo 176:843; 186:805).

Por ello,

**LA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

I. **HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada y, en su mérito, **suspender** la aplicación de la Ordenanza N° 23/16 del Concejo Deliberante del Municipio de Profesor Salvador Mazza y su insistencia comunicada mediante nota complementaria N° 328/16 de fecha 18/10/2016.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo, Guillermo Félix Díaz y Susana Graciela Kauffman -Jueces de Corte-. Antemí: Dr. Gerardo J. H. Sosa -Secretario de Corte de Actuación-).